



Constancia Secretarial. (01/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2020 00075 00

Mocoa, Putumayo, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante proveído del 25 de julio de 2022, la judicatura no atendió a la solicitud formulada por el abogado suplente de la parte demandada de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite del proceso, argumentando atentaría contra la determinación del patrimonio y de los bienes que hoy la integran la sociedad patrimonial.

Al respecto se considera pertinente acotar, que el juzgado cometió un yerro involuntario al no percatarse de lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012 que dispone: *“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”*

No obstante, el juzgado considera pertinente sanear los vicios procedimentales acaecidos, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la solicitud del profesional del derecho de la parte activa de la Litis, en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa las causales de nulidad de los procesos; y a pesar de que la irregularidad previamente planteada no se enmarca dentro de las que contempla la disposición normativa en cita, es menester aplicar la teoría antiprocesalista; la cual, de acuerdo a lo desarrollado por el exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y eximio doctrinante, doctor Edgardo Villamil Portilla¹, le reconoce a los jueces la posibilidad de no ser consecuentes con sus errores, y poder dejar sin valor o efecto a lo decidido para restablecer el impero de la ley.

Así las cosas, deberá dejarse sin efectos la providencia proferida el 25 de julio de los cursantes, con el fin de realizar un estudio de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de este asunto, teniendo en cuenta el inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012.

¹ En su texto: Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 1999.



Conforme lo precedente, y estudiada la solicitud del abogado Bismarck Quijano, quien funge como abogado suplente de la parte demandada (Fl. 7 – A. 021), dentro de la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite del proceso, el Juzgado considera que es procedente acceder a la solicitud dado que han pasado más de 2 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial, sin que las partes hubieren promovido la liquidación de esta, al efecto se tiene que esta judicatura mediante auto del 16 de marzo de 2022 resolvió estarse a lo dispuesto frente a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal el 25 de enero de 2022, en consecuencia como se mencionó líneas atrás el termino exigido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra superado, razón por la cual se levantarán las medidas cautelares decretadas y que se encuentran vigentes dentro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 25 de julio de 2022 proferida en el curso de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ATENDER la solicitud formulada conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el interior de este asunto y que se encuentren vigentes a la presente fecha. Ofíciase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e30300cd2de47096bebdd10d7ff7367c58057063f585430557809377b887db5**

Documento generado en 01/08/2022 07:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>